Ley sobre compra de sueldos de los funcionarios y empleados del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 5743, del 2 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 728.

Art. 1.— Los Bancos establecidos en el país que estén autorizados para hacer compras de sueldos de los funcionarios, empleados y pensionados del Estado, con la garantía prevista en la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, podrán también hacer compras de sueldos de los funcionarios y empleados del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, dentro de las condiciones y mediante las formalidades y procedimientos previstos por las disposiciones de la Ley Nº 703, ya mencionada.

Art. 2.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para hacer uso de las disposiciones de esta ley, estará obligado a establecer y mantener un Fondo de Eventualidad para compra de sueldos, que será llevado por el Banco prestamista en una cuenta especial. Dicho Fondo de Eventualidad estará a disposición del Tesorero del Distrito de Santo Domingo, para hacer efectiva la garantía en los casos necesarios. No se podrá disponer del Fondo de Eventualidad así establecido y mantenido para ningún otro fin que no sea el de cumplir las previsiones de la Ley Nº 703, ampliada por la presente ley.

Art. 3.— Todas las atribuciones que la Ley Nº 703, confiere al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, estarán a cargo del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 4.— Las disposiciones del Párrafo II del artículo 3 de la Ley Nº 703 se aplicarán al caso de que un funcionario o empleado del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo pase a ser funcionario o empleado del Estado o de alguna división política; en este caso, el funcionario o empleado será deudor del Tesoro del Distrito por la suma que el Fondo de Eventualidad hubiere pagado.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo de la República, por medio de decretos, podrá hacer extensivas las disposiciones de esta ley, con los acomodamientos de lugar, que se indicarán en el mismo decreto, a las Comunes que crea pertinente, teniendo en cuenta su solvencia económica y la importancia de sus Presupuestos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.